



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



27
 12-08-20
 SIGCMA

Número Único 110016000028201802630-00
 Ubicación 39534
 Condenado JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 23 de Septiembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

[Handwritten Signature]
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

J

RECIBIDO
 27
 12-08-20



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE EJECUCION
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce [12] de agosto de dos mil veinte [2020]
Auto Interlocutorio No. 682

CUI: 11001 60 00 028 2018 02630 00 N.I. 39534 CID 415
SANCIONADO: Jeisson Alexander Cano Prieto C.Nu. 1022352760
CONDUCTA PUNIBLE: Homicidio Arts. 103, 32 núm. 6 y 7 inc. 2 del CP.
DEFENSOR: Jorge Hernán Pineda Monroy. Calle 16 No 9-64 Ofic. 705, teléfono 3208471819.
DECISIÓN: No repone auto recurrido y concede apelación.
RECLUSIÓN: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota

I. ASUNTO A TRATAR

El despacho es competente para conocer del recurso de reposición incoado por **Jeisson Alexander Cano Prieto**, en contra de la decisión del 21 de febrero de 2020, mediante la cual se reconoció tiempo físico y se le negó la prisión domiciliaria del artículo 38B CP y de la Ley 750/02. Para ello el Despacho se fundamentará en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II. DECISIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 21 de febrero de 2020, el despacho reconoció como tiempo físico de privación de la libertad a **Jeisson Alexander Cano Prieto** 484 días [16 meses, 4 días] negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del CP, como quiera que **Jeisson Alexander Cano Prieto** cuenta con antecedentes penales dentro de los 5 años anteriores, por lo que se encuentra inmerso en la prohibición contenida en el inciso 1 del artículo 68 A del CP, modificado por la Ley 1709 de 2014 atendiendo la fecha de la comisión de los hechos. Se pronunció en el mismo sentido sobre la prisión domiciliaria consagrada en la Ley 750 de 2002, porque se encuentra cumpliendo pena de prisión por la conducta punible de homicidio.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Disiente el apoderado del señor **Jeisson Alexander Cano Prieto** del criterio del despacho, tras señalar que como el Juzgado de conocimiento únicamente negó la prisión domiciliaria porque no se había acreditado el arraigo familiar y social, lo que resultaba procedente era constatar el cumplimiento de este presupuesto y no ahondar en los demás presupuestos legales. Además, considera que no se debe tenerse en cuenta esta condena para la decisión adoptada porque es allí donde se solicita el beneficio, además debe mirarse el presente proceso donde se observa que no existe actuación dolosa o premeditada y la norma que se tuvo en cuenta para la negativa refiere conductas dolosas. Refiere igualmente que la otra conducta



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 7:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE EJECUCION
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

punible por la que está condenado es violencia intrafamiliar debido a un mal manejo de la ira, pero sin intención de causar daño como situación dolosa.

Motivos por los cuales considera que se debe reponer el auto recurrido, pues con la concesión de la prisión domiciliaria no se vulneran derechos ni se afecta a la sociedad, aunado a que aun cuando cada uno de sus hijos tiene madre, ellas no pueden suplir sus necesidades y bien podría hacerse cargo de ellos en la residencia, dando la oportunidad a las madres de los menores que desarrollen actividades para generar ingresos.

IV. PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: Los artículos 185, 186, 191, 192 núm. 3, 193 núm. 5 - C de la ley 600-2000, arts. 176, 177 y 478 de la ley 906-2004.

V. CONSIDERACIONES

En el sub- Examine, es evidente que no le asiste razón al apoderado judicial de **Jeisson Alexander Cano Prieto** en primer lugar, en atención a que en sede de ejecución de penas se habilitó el estudio de la prisión domiciliaria del art. 38B del CP, precisamente porque no fue analizada por el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en la sentencia por ausencia del arraigo familiar y social, empero, esta situación particular no limita la valoración de sus presupuestos normativos, dado que el señor **Cano Prieto** no está ante un derecho consolidado, ni la decisión del Juzgado de instancia vincula a este despacho, como quiera que es la ley la que tiene establecidos sus requisitos.

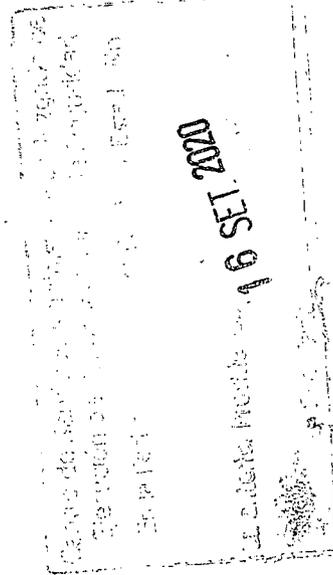
Ahora, en el fondo sus reparos están referidos a la negativa a conceder las prisiones domiciliarias (art. 38B y Ley 750/02) por aplicación del principio de legalidad, observándose sin mayor esfuerzo respecto de la primera de estas que efectivamente los hechos por él cometidos acontecieron el 16 de septiembre de 2018, época para la que se encontraban vigente la prohibición contenida en el artículo 68 A del CP adicionada por el artículo 32 de la ley 1142 de 2007, prohibición que se ha mantenido en las variaciones incorporadas con las leyes 1474 de 2011, 1709 de 2014 y 1773 de 2016.

En el caso presente, como se señaló en el auto recurrido, contra **Cano Toro** existen además de esta actuación, dos sentencias condenatorias a saber: 1. el 22 de octubre de 2019 por el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad, 2. El 24 de mayo de 2018 por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de la ciudad y 3. El 21 de diciembre de 2016 por el Juzgado 25 Penal Municipal de conocimiento de la ciudad. Entonces **Jeisson Alexander Cano Prieto** fue condenado por delito doloso dentro de los 5 años anteriores conforme lo prevé el inciso 1 del artículo 68 A, es decir, contaba con



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 7:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE EJECUCION
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

antecedentes penales conforme lo previsto en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia. Por tanto, aun cuando las penas no hubieran sido acumuladas, persiste la prohibición de la aplicación de la mencionada normativa.

No se pronuncia el Juzgado sobre el reparo de la defensa relativo al análisis de las conductas punibles por las que fuera condenado el sentenciado en estas 3 oportunidades, porque se trata de sentencia condenatorias debidamente ejecutoriadas que hicieron tránsito a cosa Juzgada material. Ahora, el argumento del defensor relativo a que no se tenga en cuenta la sentencia que aquí se vigila para el análisis, implica desconocer el artículo 248 CP sobre antecedentes penales y en todo caso, aún sin esta sentencia, continúa Cano Toro inmerso en las prohibiciones citadas.

El principio de legalidad está establecido en el artículo 29 de la Carta Política y desarrollado en el artículo 6° tanto del Código Penal como del de Procedimiento y está referido a que una conducta no puede considerarse delito ni ser objeto de sanción si no existe una ley preexistente al acto que se imputa que así lo señale y por tanto la imposibilidad de la aplicación retroactiva de las leyes que crean delitos o aumentan las penas.

Esta prerrogativa resulta aplicable tanto en sede de Juzgamiento como al ejecutar la pena, lo cual significa que ésta debe ejecutarse en los términos prescritos en la ley, de modo que las leyes de ejecución penal han de recoger las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas consagradas constitucionalmente y precisamente una de sus garantías está referida en el principio de favorabilidad, el cual se aplica como excepción al principio de irretroactividad de la ley, cuando surja una nueva ley sustancial que resulte más benigna a los intereses del penado.

Bien, el Juzgado en la providencia recurrida negó la prisión domiciliaria (art. 38B) porque los hechos por él cometidos acontecieron en vigencia del artículo 32 de la ley 1141 de 2007 (vigencia diario oficial del 25 de junio de 2007). Como puede verse, existe prohibición expresa en la norma mencionada para conceder lo deprecado, aun cuando eventualmente se cumplieran los demás requisitos.

Ahora, aun cuando no se hace mayor énfasis a la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, al final del escrito se señala su posibilidad para hacerse cargo de sus hijos, sobre el particular, el Juzgado reitera que ésta también se encuentra excluida por virtud del artículo 1 de la Ley 750 de 2002.

Claro resulta de lo anterior, que se dio estricta aplicación al principio de legalidad con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica e igualdad de quienes se encuentran en similares situaciones, y ante la improcedencia de conceder esos institutos jurídicos, tal y como lo prevén las normas en mención, no le es dado al Juez realizar una interpretación que no se ajuste a su literalidad.



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 7:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE EJECUCION
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por consiguiente, el Despacho no repondrá el auto del 21 de febrero de 2020 y como se interpuso como subsidiario el recurso de apelación, se concederá ante el Juzgado Fallador en el efecto devolutivo por tratarse de mecanismo sustitutivo.

VI. RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la decisión del 21 de febrero de 2020, mediante la cual se negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B el CP y como padre cabeza de familia a Jeisson Alexander Cano Prieto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Juzgado 4 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., interpuesto como subsidiario en contra de la decisión del 21 de febrero de 2020.

TERCERO: Enviase el oficio remitario con el expediente digitalizado en formato de CD del CUI 11001 60 00 013 2012 14102 00 N.I 5173 o a través de hipervínculo por medio del Centro de servicio Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que se resuelva el recurso. Déjese a disposición el interno, comuníquese al INPEC.

En caso de que el señor juez de conocimiento requiera la carpeta en físico del proceso de verificación y control de la ejecución de la pena intramuros, puede ser solicitado ante la secretaria 1 del Centro de servicios administrativos de estos Juzgados

CUARTO: Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena se enteren de la decisión, contra la cual no proceden recursos. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo realicense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS ANTONIO MURIELLO GOMEZ
JUEZ



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 7:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
LRO

serán recibidas por estos medios:
cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE EJECUCION
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En procura del principio de eficiencia y eficacia, las peticiones y recursos pueden ser enviados al correo institucional.

AUTORIZO al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que las solicitudes, peticiones y remisión de información relacionada con el proceso de verificación y control de la ejecución de la pena, me sean notificadas al correo electrónico _____ de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P.: "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." También conforme lo dispone el artículo 169 Inciso 2 del CPP que señala: "De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes."

Quien autoriza,

Nombre _____

Firma _____

Identificación _____

Teléfono _____



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
.Twitter: @penasbt, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 7 sept 2020 HORA: 2:30

NOMBRE: JELSSON (CINC)

CÉDULA: 1022352760

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR